la fecha del Decreto, en que se les mandò venir à hacer relacion ; i assimismo al tiempo, que se les vava à requerir para este efecto por qualquier Escrivano, retenga en su resistir con el motivo de decir no tiene or- mo la experiencia ha manifestado.

sen pendientes ante cada uno de ellos, i de den de la parte; ni el de faltar de estender. que ava interpuesta apelacion, expressando ò executar otras diligencias, ni otro alguno. por aver de quedar à cargo de dichos Escrivanos de Provincia, i Numero el hacer se evaguen las citaciones, i demàs que acaso faltassen, para que por este medio no la expoder la mejora original, sin que lo pueda travien, ni oculten tan dilatado tiempo, co-

Retiro à o. de Junio de 1636, para que sin pena de falsarios, i ser nulas las Escriembargo de la lei 10. tit. 17. lib. q. i de la turas ; i que las apelaciones en causas Cite los 23. Escrivanos del Numero de la Cor- lleria de Valladolid se fenezcan en el Conte qualesquier Escrituras de fundaciones de sejo, baciendo relacion en el los Escrivanos rias . Aniversarios , fundaciones de censos cia , excepto las causas de menor quantia. de Casas , Villas , Jurisdiciones , Tierras, te ; dicho privilegio se diò por servicio de Montes . Debessas . Alcavalas , Juros , Ca- 430600. ducados , à 10000. cada uno de dipitulaciones, i Dotes, interviniendo en ellas chos veinte i tres Escrivanos del Numero.

El privilegio, de que se babla en el Vinculos, i Mayorazgos; i que ante los Es-Aut. o. glos. (a) h. tit. se expidiò en Buen- crivanos Reales no se puedan otorgar. so-1. tit.25. lib.4. se otorguen precisamente an- viles, i executivas, que iban à la Chanci-Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, Memo- del Numero, como la bacen los de Provinal quitar, i perpetuos, ventas de ellos, i que tocan à la Saleta de los Alcaldes de Cor-

# TITULO NOVENO.

DE LA VISITACION, QUE LOS DEL CONSETO, i Oidores de las Audiencias ban de bacer de las Carceles.

AUTO I. 74. 1. Parte.

Dos del Consejo vavan los Sabados de las vacaciones à visitar la Carcel, como se bace en las Audiencias.

El Conseio en Madrid à 20. de Junio de 1574. lib.3. f.204. En la duda de si los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se hace en las Audiencias; se declarò en el Consejo que vayan à visitar (a) los Sabados de vacaciones, de la manera que se hace en las (b) Audiencias.

AUTO II.

En las visitas de Carceles no suelten, ni den en fiado los del Consejo à los que estuvieren presos por cosa de caza, i pesca en los Bosques Reales.

Phelipe II. en el Escurial à 9. de Julio de 1575. Enemos mandado cerca del castigo de L los que cazaren, i pescaren en los limites de nuestros Bosques, especialmente en los

del Pardo, no se intrometan (a) los del Consejo: i porque nuestra voluntad es que aquello se cumpla, ordenamos que en los negocios de esta calidad se dexe hacer justicia libremente à los Jueces, à quienes por nuestras cartas, i provisiones lo tenemos cometido: i que en las visitas (b) de las Carceles, ni en otra manera no suelten, ni dèn en fiado à ninguno de los que fueren culpados, i presos por cosa de caza, i pesca; sino es que sea consultandomelo (c) primero el Consejo.

AUTO III.

No se visiten las Causas de los condenados à Galeras, i rematados à Presidios, ni

Phelipe IV. en Madrid à 7. de Enero de 1645, la Reina Governadora à 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667. i à 6. de Abril de 1670.

DOR Decreto de 7. de Enero se mandò al Consejo no visitar causas de condena-

AUT.I. (a) L.1. glos. (a) 2. glos. (a) 3. glos. (a) 7. in.3.

Remis. boc tit. Recop. i num. 1. boc tit. i Tom. (b) L.3.

4. i 5. boc tit. i 1. 14. tit. 7. con la l. 21. tit. 8. de este lib. (1. in. 18. de este lib. (2. de este libro. (2. de este libro. (3. de este libro. (3. de este libro. (4. de

dos (a) à Galeras, cuya resolucion se declarò sin que preceda expresso mandato mio, por tambien para las Chancillerias de Valladolid. i Granada, i para las Audiencias de Sevilla, i la Coruña en Decretos de 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667, expressando que por ningun caso los Oidores se entrometan à visitar los reos rematados à Presidios con ningun pretexto, ni à tomar expediente en sus solturas despachandolas con fianza de ir à cumplir la condenacion; i se les encargò no diessen lugar à que llegasse aviso de la contravencion, porque se tomaria resolucion, de forma que sirviesse de escarmiento para adelante: i siendo una parte tan essencial en el servicio de las Galeras de España que esten assistidas de la gente del Reino necessaria : reconociendose el corto numero de condenados à ellas, i que por esta causa estàn expuestas à quedar innavegables, faltando tambien la gente à los Presidios; he resuelto se observen las ordenes antiguas, para que no se indulten (b) por la Camara los condenados à Presidios, i Galeras, ni se visiten en las visitas de Carceles, aunque estèn sentenciados en (c) vista : i se buelvan à reiterar de nuevo las ordenes à las Chancillerias, i Audiencias, para que no se pueda commutar (d) la condenacion de Presidios de Africa en otros ningunos de España, res, ni en las generales.

AUT. III. (2) L.11. i 12. glor. (b) tit.24. lib. 8. (b) Di-cba l.11. glor. (b) 12. glor. (a) tit.24. lib.8. i Aut. 8. cap.2. tit.6. lib.1. (c) Dicba l.11. glor. (b) tit.24. lib.8. (d) Dicba 1.11. glos. (b) 12. glos. (c) 1. i 4. tit.24. 1.7. 8. i 9. tit. 11.

los inconvenientes, que de lo contrario resultan al Real servicio.

## AUTO IV.

En las visitas particulares, ni en las generales no se visiten los presos de Obras, i Bosques ; i al que commutaron los quatro años de Campañas en destierro se buelva à la Carcel, para que se cumpla la primera sentencia

Carlos II. en Madrid à 11. de Septiembre de 1677. 1. de Enero, i I. de Febrero de 1678.

E Xecutese en todo el Real Decreto de 9. de Julio (a) de 1575. confirmado en otro de 22, de Septiembre de 1677, quanto à que los presos de orden de la Junta de Obras. i Bosques no se visiten (b) por el Consejo: i porque en la visita, que se hizo esta Pasqua commutò (c) la pena de quatro años de Campañas, en que estaba condenado un reo, à la de destierro de cinco leguas de la Corte; mando se buelva à la Carcel el reo, para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de Campañas, i que en adelante. los que delinquieren en Sitios, i Bosques Reales, no se visiten en las visitas (d) particula-

i l. 14. glos. (b) tit. 26. libro 8. AUT. W. (a) Aut. 2. boc tit. (b) Aut. 2. glos. (b) de este titulo. (c) Aut. 3. glos. (d, i b) de este titulo. (d) Aut. 1. i Remission unic, de este titulo.

que estando ausente el señor Governador de el Corte, i à las cinco à la de Villa.

I En treinta i uno de Mayo de mil se- se junte en Palacio à las nueve, i salga à tecientos i quarenta i tres acordò el Consejo, las diez à la visita general de la Carcel de

# TITULO DECIMO.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSETO. i Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de Corte. i de las Audiencias de Hijosdalgo, Notarios, i Relatores.

AUTO L. I. Parte.

Lo que se deve bacer en la recusacion, que se pone à alguno de los del Consejo, quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.

Uando fuere puesta recusacion à alguno de los del Consejo, que fuere nombrado para que con los Alcaldes de la Casa, i Corte conozca de algun negocio criminal, en qualquier manera que sea : de la tal recusacion El Consejo en Valladolid à 14. de Julio de 1511. lib. 1. fol. 12. se conozca, i determine en el Consejo junta-

mente (a) con los Alcaldes, que de ella conocieren; i la pena, i deposito sea, i se faga, segun, i de la manera que se face, quando se recusa à alguno del Consejo (b) en las causas, que en èl penden.

AUTO II. 24. 1. Part. Lo que se deve bacer en las recusaciones de los Alcaldes de Corte . à Chancillerias. que salen à comissiones.

El mismo en Madrid à 19, de Jul. de 161, à cous, lib. 1, f. 114. Odas las veces que salieren Alcaldes de L Chancillerias, ò Alcaldes de Corte à comissiones con provision del Consejo, i se pidiere por alguna de las partes provision, para que, si fuere recusado, tome (a) acompañado, i si se apelare, otorgue; se den, ò provean las tales provisiones, si se pidieren; seoun i en la forma, que se suelen dar, i dan, quando se piden contra otros (b) qualesquier Jucces ordinariamente.

AUTO III. 62. 1. Parte.

En el Consejo se determine la recusacion del que fuere à la Contaduria , i las demàs, que se pidieren.

El mismo alli à 27. de Enero de 1 171. à cons. lib. 2. f. 194. T A recusacion, que se puso al Licenciado Fuen-mayor, Comissario de la Contaduria, i las demàs, que sucedieren, se vean, i determinen (a) en el Consejo.

### AUTO IV. 61. 1. Parte

De lo que declarare el del Consejo en su recusacion, no se dè traslado, aunque se reciba à prueba.

Todo el Consejo alli à 28. de Mayo de 1571. lib 3. f. 195. SE determinò por todo el Consejo que, de lo que declàrare el señor de el (a) en la recusacion, que le fuere puesta, no se dè traslado en ningun caso, aunque se aya de recibir (b) à prueba.

AUTO V. 90. 1. Part. Los Alcaldes recusados se puedan acompañar con personas de ciencia, i conciencia.

El mismo alli à 19. de Noviembre de 1781, à consulta en ausencia de su Magestad , lib.3. fol.101,

TN el despacho de algunos negocios de L' Provincia ai dilacion, i padecen en la justicia de ellos las partes, à causa de ser recusados los Alcaldes de Corte por alguna de ellas, pidiendo se acompañe con otro Alcalde, i por sus muchas ocupaciones no se puede hacer con la (a) brevedad, que conviene: i provevendo de remedio, se acordò que los dichos Alcaldes en los negocios de Provincia. en que fueren recusados, se puedan acompafiar (b) con personas de ciencia, i conciencia.

#### AUTO VI. 91. 1. Part.

Lo que se deve guardar en la vista, i determinacion de las causas de recusacion, que se ponen contra los Alcaldes de lo Civil.

El mismo alli à 28, de Sept, de 1784, à cons. lib. 1, f. 111. Uando fuere recusado alguno de los AIcaldes de Corte, que conocen de las causas Civiles conforme à la nueva (a) lei en grado de apelacion, se junten à conocer de la tal recusacion de los Alcaldes los mas nuevos (b) de los que assisten en las causas Criminales con el otro Alcalde de lo Civil, que no fuere recusado : i todos tres conozcan de las causas de la recusacion, i las determinen; i recusando à los dichos dos Alcaldes juntamente en las dichas causas, conozcan de ellas tres (c) de los Alcaldes mas nuevos, i hagan sentencia los votos (d) de la mayor parte; i no dando las tales causas por bastantes, condenen à la parte, que recusò en 29. mrs. i siendo dadas por bastantes, i no probandose, la condenen en (e) 69. mrs; i assi en la aplicacion de las dichas penas, como en la forma, i orden de proceder, i en todo lo demàs guarden lo dispuesto en las recusaciones puestas (f) à los Alcaldes de Corte, i de las Chancillerias.

AUTO VII. 95. 1. Parte.

Recusado uno de los Alcaldes de Corte de lo Civil en grado de apelacion, conoce el mas nuevo de lo Criminal con el otro de lo Civil; i recusados ambos, conozcan dos de lo Criminal de los mas nuevos.

boc tit. 1.10.glos. (c, i d,) tit. 7. boc lib. 1.1. glos. (b, d, f, i g,)
tit. 16. lib. 4. Recop. i l, 22. tit. 4. Part. 3.

AUT. VI. (a) L. 18. cop. 1. glos. (c) i cop. 3. glos. (i, i, j,)
tit. 6.boc lib. i Aut. 7. glos. (c) i cop. 3. glos. (i, i, j,)
tit. 6.boc lib. i Aut. 7. glos. (a) boc tit. (b) Aut. 7. i 8.boc tit.
L.31. glos. (b) Aut. 8. gl. (a) tit. 5. b. 6. cop. 19. gl. (t, 2, i i, 2.)
tit. 4. de este libro. (c) Aut. 8. glos. (b, i d,) de este titulo.
(d) L.4. glos. (j) Aut. 7. glos. (b, i d,) Aut. 8. boc tit. 1. 2.
glos. (a) tit. 7. l. 8. glos. unic. tit., i. l. 7. glos. (a) tit. 4. l. 5.
gl. (a) tit. 6. l. 4.3. gl. (b, i f), tit. 5. b. lib. (c) L. 4.2. c. 9. gl. (q)
tit. 2. lib. 2. 3. Aug. (b, c., i o) l. l. 7. p. tit. (1) Aut. 2. 7.8. b. tit.
tit. 2. lib. 2. 3. Aug. (b, c., i o) l. 1. 7. p. tit. (1) Aut. 2. 7.8. b. tit. tit.2. lib,3.1.4.gl. (b,e,i.o,) i 1.17.b. tit. (f) Aut.2.7.8.b.tit.

El mismo alli à 21, de Nov. de 1584, à cons. lib. 1, fol.211.

D'Ando por recusado à uno de los Alcaldes de Corte, que conforme à la nueva lei (a) conocen de las causas Civiles en grado de apelacion, en su lugar conozca de la causa, en que fuere dado por recusado, el Alcalde mas (b) nuevo de los que assisten à las causas Criminales, juntamente con el otro Alcalde de lo Civil; i si se dieren por recusados (c) ambos los dichos dos Alcaldes, en su lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes. que conocen de las causas Criminales, los mas (d) nuevos, i determinen la tal causa.

#### AUTO VIII. 97. 1. Parte.

La orden que se ha de quardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo Criminal. aviendo visto un pleito Civil.

El mismo alli à 7, de Octub, de 1185, por cons. lib. 3, f.213.

Viendo visto un pleito Civil un Alcalde A viendo visto un pieno civil de Corte, que assistiesse en lo Criminal, siendo recusado en la dicha causa, los Alcaldes, que uviere de lo Civil, uno, ù (a) dos conozcan de la recusacion, supliendose los que faltaren hasta (b) tres de lo Criminal, guardandose en la forma, i orden de proceder lo proveido en quanto à las recusaciones, que se pusieren à los Alcaldes, que en grado de apelacion (c) juntamente conocen de los negocios Civiles; de manera que en todo sucesso conozcan de la tal recusacion los que assistieren en lo Civil, supliendose los que faltaren hasta (d) tres, de lo Criminal.

#### AUTO IX. 113, 1. Parte.

Los grados de consanguinidad, à afinidad, que se deven admitir por causas de recusacion, en las que se pusieren à los del Consejo, i Alcaldes del Crimen de la Casa, i Corte.

El mismo alii à 9, de Octubre de 1596, lib. 4, fol. 5. E<sup>N</sup> las recusaciones, que se hiciessen à los señores del Consejo por causa de parentesco, no se admita causa de parentesco (a)

AUT. VII. (a) L. 18. cap. 1. i 3. tit. 6. boc lib. i Aut. 6.

AUT.P.H. (a) L. 18. cap.1, i 3, tit 6, boc lib.1 Aut. 0, glos. (a) boc tit. (b) Aut. 8. 6, glos. (b) boc tit. 1, 16, cap.26, glos. (y, 2.) tit. 6, boc lib. (c) L. 19, glos. (e, i.), boc tit. (d) Aut. 6, glos. (b) i Aut. 8. al fin de exte titude. AUT.P.H. (a) Aut. 6. glos. (b, i.d.) 7, glos. (b, i.d.) 1, glos. (b, i.d.) 2, u.f. 6, gl. (c) boc tit. i glos. (d) de exte Aut. (c) L. 18, cap. 26, tit. 6, box lib. Aut. 6. glos. (a) i 7. glos. (a) boc tit. (d) Aut. 6.g . (c, i d,)

de consanguinidad fuera del quinto grado, i de quinto con sexto inclusive: i en afinidad fuera del quarto grado, i de quarto con quinto inclusive; i lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa, i (b) Corte : lo qual sea en los pleitos, que de nuevo se intentaren, i no en los de antes pendientes.

# AUTO X. 191, I. Parte.

Las recusaciones se pongan antes de los quince dias, que se suelen señalar para votar los pleitos, si no uvieren nacido las causas despues, à dentro de ellos : i lo mismo se entienda si dexaren de motarios en el dia señalado, i se remitieren.

El mismo alli à 10, de Nov, de 1617, por cons. lib.4. fol.48 OS Señores del Consejo, aviendo entendido que muchos de los litigantes, que tratan pleitos en el Consejo, i pretenden que tienen causas bastantes para recusar à alounos de los Jueces, maliciosamente dilatan (a) el ponerlas, hasta que llega el dia señalado para votarlos, con animo de molestar, i veiar à las partes contrarias con dilaciones, i costas, de que se siguen grandes daños, è inconvenientes, i que se perdia mucho tiempo; dixeron que, para ocurrir à todas estas malicias. devian mandar, i mandaron que de aqui adelante las recusaciones, que las partes uvieren de poner, las pongan antes de los quince (b) dias proximos, è inmediatos al que se uviere señalado para votar el tal pleito, salvo por causas (c) nacidas despues dentro del termino de los dichos quince dias; i esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleito por alguna causa no se votare (d) en el dia señalado, i passare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino es por causas nacidas despues; i lo mismo sea, i se entienda si el tal pleito se votare en el dia señalado, i se remitiere, que en quanto à los Jueces, que se hallaren en la remission, no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas (e) despues de la remission.

de este titul. i glos. (b) de este Aut. i Aut.1. glos. (b) tit.11. de este libro.

AUT. IX. (a) L.19. cap.4. glos. (p) boc tit. l.45. glos. (a)

AUI. IA. (a) L. 19. cap. 4, got. (p) boc tit. 1.45, got. (s) is b, iti., 5 boc iti. (b) Aut. 1. 2. 5, 6. 7, i 8. boc iti.

AUI. X. (a) L. 6. i 14, al princ. boc tit. (b) L. 21. gl. (a) 12. glo. (g) 19. glos. (c) boc tit. (c) L. 21. gl. (b). 20. gl. (a) 19. glos. (a) i 4. 4. glos. (c, i a) boc tit. (d) Dicbal. 21. al med. boc tit. (e) Glos. (c) boc Aut.

de este tit. (b) Aut. 1, i 2, tit. 18, lib. 4. AUT. III. (a) L. 11. Aut. 1, 2, 4, 5, i 6, de este titulo, i

AUT. V. (a) L. 14. glor. (b) l.19 glor. (i, i j.) boc tit. Ordenav. de Granad. (ib. 2.11.1.2.11.1.) L.15. gl. (a) b. tit. AUT. V. (a) L. 14. glor. (b) boc tit. (b) Aut. 2. glor. (o)

# TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO. que residen en las Chancillerias, i sus Escrivanos; i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de Hidalguia.

AUTO I. 39, 1. Parte.

Las sentencias de los Alcaldes de Hijosdalgo sean por todos tres votos conformes.

El Consejo en Madrid à 12, de Enero de 1565, à consulta, lib. t. fol. 116.

EN las sentencias difinitivas, que en las causas de Hidalguia pronunciaren los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid con el Notario (a) de Provincia, sean todos tres (b) votos conformes; i quando no lo fueren, se ocurra à la Audiencia, para que se dè (c) Oidor, que lo vote con ellos, hasta que ava tres votos conformes en condenar, ò absolver; i de esto se de Real Cedula.

#### AUTO II. 49. 1. Parte.

En los negocios de Alcavalas, i otros, que se tratan entre los Notarios, siendo de cien mil mrs. arriba, aya de aver tres votos conformes; i quando no, se junten con ellos los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid.

El mismo allì à 7, de Marzo de 1 (67, à consult, lib. 1, £179.

E<sup>N</sup> todos los negocios, i causas de Alcavalas, i otras rentas Reales, que se trataren ante los (a) Notarios, siendo de cantidad de cien (b) mil mrs. arriba, en las sentencias ha de aver tres votos (c) conformes; i quando no los uviere, los Alcaldes de Hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean, i voten juntamente los dichos negocios.

# AUTO III. 124, 1. Parte.

La provision, para que no sean reelegidos los Alcaldes Ordinarios, sino aviendo passado tres años, no se entienda con los Hijosdalgo, donde no uviere numero suficiente.

AUT. I. (a) L. 32. glos. (b) Aut. 2. glos. (a) de este tit. (b) Aut. 6. glos. (d, i c,) Aut. 8. glos. (d) tit. 10. boc lib. Aut. 2. glos. (c) i 1.31. glos. (a) boc tit. (c) L. 31. al med. boc tit. AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (a) l. 32. glos. (b) boc tit. 1. 4. i 5. tit. 12. l. 26. tit. 8. boc lib. 1. cap. 4. i 5. l. 2. cap. 25. 26. i 27. l. 4. cap. 5. tit. 2. l. 2. tit. 3. i 1. 4. cap. 6. tit. 3. l. lib. 9. (b) L. 17. tit. 6. lib. 2. glos. amic. 1. 18. cap. 3. glos. (j) l. 16. cap. 17. glos. (c, 2) tit. 6. boc lib. (c) L. 43. glos. (b) tit. 5. boc lib.

El mismo alli à 12, de Marzo de 1591, à consulta, lib. 1.

A provision ordinaria, que se dà, para que los Alcaldes Ordinarios no puedan ser reelegidos à los oficios mismos, hasta ser passados tres (a) años, i à otros oficios, que tengan voto en el Concejo, hasta passados (b) dos, en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai Carta Executoria, para que se den la mitad de los oficios del Concejo al estado de Hijosdalgo: de aqui adelante la dicha provision ordinaria se dè, para que en los dichos Lugares, no aviendo numero suficiente de Hijosdalgo, puedan ser reelegidos à los mismos oficios los Oficiales del Concejo Hijosdalgo. passado un año; i à los demàs oficios del Concejo, conforme à la Carta Executoria, que

#### AUTO IV.

Para ningunas pruebas se saquen libros Parroquiales de las Iglesias, ni protocolos de oficios de Escrivanos, ni de los Archivos de las Ciudades, Pueblos, ni Comunidades los padrones, i papeles originales, i solo se presenten à los Informantes , para que en presencia de los que tienen el cargo, i custodia de ellos, puedan copiar lo que necessitaren.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Noviembre de 1701.

HE resuelto por punto general que para ningunas pruebas de Abitos, i demàs, que se ofrecieren, no se puedan traer, ni sacar (a) de las Iglesias los libros Parroquiales, ni de los oficios de Escrivanos los protocolos, ni de los Archivos de las Ciudades, Villas, i Lugares, ni otras Comunidades particulares de estos Reinos los padrones, i papeles originales, los quales solo se han de manifestar

i Aut. 1. glos. (b) i l.31. glos. (a) de este titulo.

AUT.III. (a) Aut. 9. tit. 5. Aut. 1. cap. 27. titulo 6. glos. (c) 11. 7. l.4. cap. 11. glos. (c, 2.) tit. 14. l.2. glos. (c) iit. 13. lib. 3. Lo5. glos. mur. tit. 23. lib. 4. (b) L. 1. tit. 13. lib. 8. l.4. cap. 11. glos. (c, 2.) tit. 14. lib. 3.

AUT.IV. (a) L. 13. glos. mur. tit. 15. boc lib. l. 10. gl. (b) tit. 18. lib. 5. l.27. glos. (d) ii n. 11. Remb. tit. 1, 26. gl. (c) tit. 7. lib. 1. J. 79. c. 54. gl. (x, 5.) tit. 4. lib. 3. Aut. 68. gl. (a) tit. 4. b. lib.

à los informantes, para que en presencia de las personas, à cuvo cargo estè la custodia de dichos libros, instrumentos, i papeles, puedan copiar las partidas, è instrumentos, que necessitaren para sus informaciones legalizados, i comprobados, con las prevenciones convenientes, escusando la dilacion, i costas de las partes; pues, aunque no se duda que alonna vez podria ser util que el Tribunal, ó Comunidad, que ha de juzgar las pruebas, hiciesse inspeccion ocular de algun libro, ò instrumento original ( que deve considerarse mui extraordinario) se podrà ocurrir bastantemente à esto, con que en la eleccion de (b) informantes se procure (como lo he encargado mui particularmente ) aplicar todo el cuidado à que sean de entera fee, i satisfaccion.

#### AUTO V.

Los Ayuntamientos de las Ciudades . Villas. i Lugares no bagan recibimiento de Hijosdalgo, sin que preceda la justificacion de la lei o. tit. 11. lib. 2. de Recon. dando cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria, de los que uvieren

El Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1703. CUponiendo que es facultativo en los Con-D cejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos el dar estado, i empadronar (a) à sus vecinos conforme à su calidad, segun Leyes del Reino, i Ordenanzas; i que, quando assi no lo executan, el Fiscal de las Audiencias de Valladolid, i Granada, que assiste en las Salas de ellas, comparece, alegando estàr algun vecino mal recibido, se despacha la provision legal del titulo (b) de los Alcaldes de Hijosdalgo, cuya practica se ha atemperado con la de que, haciendo dicho Fiscal el referido pedimento, se despachaba por dicha Sala la provision, para que el Concejo le diese estado, y dandoselo de plebeyo, con testimonio de prendas, se venia à Juicio, i en la Sala de Alcaldes de las referidas Audiencias, i Chancillerias se ha introducido, aunque sin lei, el que quando dicho Fiscal se quexaba de estàr alguno mal recibido, se despachaba, para que se traxesse el recibimiento, solo con el nudo hecho de los Capitulares, i si reconocia estàr arregla-

Tom.III.

do à lo dispuesto por la lei de Cordova (c), cessaba en pedir, i, si hallaba no estàr en devida forma, à su instancia por los Alcaldes se tildaba, i condenaba á los Capitulares, por aver faltado à su obligacion ; cuya practica por la injuria de los tiempos se avia estendido à que traido el recibimiento, se permitiesse al recibido presentar instrumentos en todas instancias, sacados sin citacion del Fiscal, i lo que era mero informe, passasse à ser juicio sumario, de que se seguia que, admitiendose à las partes instrumentos sin comprobacion, quedaba en su arbitrio valerse de los medios mas favorables, que justos, para probar su intento; i que en efecto en las mas causas sucediò assi, no teniendo mas defensa el Real Patrimonio, que la de una peticion, en que ponia el Fiscal los reparos, que se le ofrecian; logrando las partes se les mantuviesse en la possession por tres Autos, i en el efecto lo mismo que si uvieran disputado un juicio plenario : i en el con esta possession por veinte (d) años, como lo pide la Pragmatica de Cordova, se asseguraban sin resistencia para el juicio principal: i reconociendo el Fiscal los inconvenientes de esta ultima practica, avia determinado no pedir recibimiento, hasta que la experiencia le encaminasse al mejor fin; i aviendole enseñado esta que de no pedirle absolutamente, los Concejos quedaban en libertad, de que podian abusar sin riesgo de residencia, i castigo, propuso se tendria por medio conveniente el que. quando el Fiscal pidiera un recibimiento, se traxesse solo el nudo hecho de los Capitulares, i este se viesse en las Salas de la Audiencia, i Chancilleria, como se hacia en la primera introduccion; pues por este medio los Concejos, i Capitulares no se extraviarian de lo justo, las partes no tendrian defensa, que no les permitiesse el derecho, ni el nuestro Fiscal dexaria de tener los recursos prevenidos por él; i si este en vista de los Autos no hallasse que decir, no se diesse testimonio de no aver pedido, ni tampoco, quando las Salas de esta nuestra Audiencia declarassen no aver lugar à lo pedido por nuestro Fiscal, porque, de darse, se seguia que le llevaban enquadernado entre felpas, i à los Concejos ignorantes de la substancia les hacian creer que era Y 2

(b) L. 37. cap, 6. glos. (y, il,) de este tit.

AUT. V. (a) L. 10. glos. (a) tit. 33. lib.9. l.7. glos. (c) boc

tit. l.26. glos. (b) tit. 25. lib.4. i l.4. glos. (j) tit. 14-lib. 6. la (f, ig,) Aut. 6. glos. (g, i c,) de este tit.

Fiscal dixo, se proveyò el Auto siguiente. Los Avuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos (e) de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor D. Enrique (f) que es la o, del tit, 11, lib, 2, de la Recopilacion, con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes (g) al Fiscal de la Chanci-Heria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se les harà cargo en la (b) residencia, que se les tomare, assi à los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como à los Escrivanos de su Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos: para que, vista por el Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida se despache provision con insercion de ella, i se proceda conforme à derecho; i en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos à su favor, se le dè con la calidad, sin perjuicio (i) del Patrimonio Real, assi en el Juicio de propriedad, como en el de pos-

AUTO VI. 119 1 Part.

Se manda observar otro, que refiere de 30. de Enero de 1703. sobre recibimientos de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades Villas , i Lugares de estos Reinos, i forma, que deve de tenerse en este punto, el que se tratò, i ex-

(e) Aut. 6. i sig. glor. (b) boc tit. (f) L. 9. i 7. boc tit. (g) Dicbo Aut. 6. glor. (d) boc tit. (h) Dicbo Aut. 6. glor. (e) boc tit. 1. 22. cap. 4. glor. (k) tit. 21. en lar Declarac. lib. 5. Aut. 3. glor. (g) tit. 7. lib. 7. (i) Dicbo Aut. 6. glor. (f)

pidiò por la Sala de Mil i Quinientas: con vista de los reparos Fiscales de la Residencia de Guadalaxara, que se tomo à D. Nicolàs Fernandez de Castro, su Corregidor.

El mismo en Madrid à 20, de Abril de 1720 DEse despacho como lo dice el señor Fis-cal en el todo de esta respuesta sobre los reparos, que propone; con que en el tercero se guarde, i haga observar el Corregidor de Guadalaxara, i los Capitulares de ella el Decreto del Consejo de 30. de Enero (a) de 1703. por el que se manda que los Avuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos (b) de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificación, que se dispone por la lei del señor (c) D. Enrique, que es la o. h. tit. con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes (d) al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se le harà cargo en (e) residencia. assi à los Capitulares, que se hallaren en los recibimientos, como à los Escrivanos de Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida provision con insercion de ella, para que se proceda conforme à derecho, i se le dè testimonio al recibido, que lo pidiere, sin perjuicio (f) del Patrimonio Real, assi en possession, como en propriedad; sobre cuyo cumplimiento se apercibe à dicho Corregidor, i Capitulares de Guadalaxara con pena de 200. ducados à cada uno, que se les sacaran efectivamente.

boc tit. i Aut. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 13. boc lib. AUT. VI. (a) Aut. 5. boc tit. (b) Dicbo Aut. 5. glor. (c) (c) Dicbo Aut. 5. glor. (f) boc tit. (d) Dicbo Aut. 5. glor. (g) (c) Dicbo Aut. 5. glor. (b) (f) Dicbo Aut. 5, glor. (j) boc tit.

# TITULO DECIMOTERCIO

DE LOS PROCURADORES FISCALES DEL CONSETO, i Audiencias, i Relatores.

AUTO I. 145. 1. Part.

El Fiscal tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comissiones en causas Criminales, i sin ella no las sellen.

El Consejo en Valladolid à 1. de Octubre de 1604. lib. 4-

E<sup>N</sup> las prorrogaciones, que se dieren à los Jueces de Comission en negocios cri-

AUTO IL 181, I. Part. El Fiscal de la Carcel de Corte no vava en las Processiones Generales.

El mismo en Madrid à 27. de Abril de 1616. lib. 4. fol. 39. OS señores del Consejo, aviendo visto lo pedido por el Fiscal de la Carcel de esta Corte sobre que se le dà licencia para ir en las Processiones (a) Generales, donde và el Consejo, i los demas Consejos, i Tribunales, dixeron que no avia lugar lo que pedia el dicho (b) Fiscal, i se lo devian denegar, i de-

AUTO III. 146, I. Patt. Los Fiscales à ningun Juez den Certificacion de aver pagado las penas de Camara, i gastos de Justicia, no constandoles primero aver dado cuenta de ellas

El mismo alli à 10, de Marzo de 1622. E Stando mandado que los Jueces, que sa-len de esta Corte à comissiones, despues de averlas acabado, vengan al Consejo (a) à dàr cuenta de lo que en ellas uviere, i llevando clausula particular en que se les manda assi en las dichas comissiones, no lo hacen, de lo qual resultan graves inconvenientes : para remedio de ellos, mandaron que los Fiscales de aqui adelante no dèn (b) Certificacion à ninguno de los dichos Jueces de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia causadas en sus comissiones, no constandoles por Certificacion del Escrivano de Camara, ante quien se despachò la comission, de aver dado cuenta (c) de ella en el Consejo, como por la dicha comission se manda; i los Escrivanos de Camara no despachen segunda comission, hasta que los Jueces ayan cumplido con lo susodicho.

AUT. I. (a) L. 18. cop. 6. glot. (c, 2.) tit. 26. lib. 8. Aut. 7. ai fin, 8. cop. 3. ai fin, 12. cop. 2. ai fin, n. 12. Rem. i. 1. 6. gl. (a) tit. 14. 1. 9. glot. (a) 49. gl. (d, it.) 1. 31. tit. 4. Aut. 1. 5. boc lib. (b) Aut. 2. 10. tit. 1. tit. 15. boc lib. (b) Aut. 2. 10. tit. 1. tit. 15. boc lib. (c) L. 9. Aut. 1. tit.15. boc lib.

AUT. II. (a) Aut.67. i 99. tit.4. boc lib. (b) Aut.6. tit.6.

AUT. III. (a) Aut. 2. tit. 1. lib. 8. i Aut. 10. tit. 5. lib. 3. (b) Aut. 1. glos. (a) boc tit. Aut. 10. tit. 5. lib. 3. i Aut. 12. cap. 4. tit. 14. boc lib. i glos. (c) boc Aut. (c) Aut. 12. cap. 4. tit. 14. de este lib. i plos. (b) de este Aut. AUT. IV. (a) Aut. 12, cap.6. Aut. 21, i l.3, tit. 14, 37.

AUTO IV. 149. I. Part. Los Fiscales no embien con los Jueces de Comission diligencieros con nombre de Fiscales con cartas, à despachos del Consejo , sin su licencia.

El mismo alli à 8, de Octubre de 1611. OS señores Fiscales del Consejo no puedan embiar con los Jueces de Comission que el Consejo despacha fuera de esta Corte, ni con las que se cometieren à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, ù Oidores de las Audiencias, i Chancillerias, ù otras personas, diligencieros, ni con nombre, i titulo de (a) Fiscales, ni en otra ninguna manera con salario, ni sin èl, ni puedan embiar persona con cartas, ni otros despachos del Consejo con el dicho salario, ni costa ninguna, sin dar primero cuenta (b) en el Consejo, i tener licencia suya para lo uno, i lo otro.

AUTO V. Los Fiscales continuen las demandas contra lo enagenado de la Corona; i se de cuenta cada quince dias de lo que se adelantare.

Carlos II. en Madrid à 17. de Agosto de 1674. Engo resuelto, i mandado, como el Con-L sejo, i la Camara saben, se haga reconocimiento de lo que se ha enagenado (a) de la Corona, i que à lo que se hallare con periuicio del Real (b) Patrimonio, por averse conseguido (c) graciosamente, ò en las ventas, ò contratos uviesse intervenido (d) lession, se pongan demandas (e) por los Fiscales, à quienes tocare, siendo justo no perder de vista esta dependencia, de que podrà resultar mucho fruto para subvenir à las necessidades de la Monarquia ; ordeno al Consejo, i à la Camara dispongan precisamente en la parte que les tocare, se prosigan las diligencias con la mayor actividad, i que de lo que el Fiscal fuere obrando dè cuenta (f) cada quince dias por mano de mi Secretario de Hacienda.

### AUTO VI.

El Fiscal del Consejo siga las demandas , à las

cap.4. tit.11. boc lib. l.17. glos. (b) tit.4. lib.3. Aut. 4. i 9. tit.1. lib.8. l.18. cap.5. glos. (x) tit.26. lib. 8. (b) Aut. 33. glos. (b) tit.6. boc lib. Aut. 18. i 23. tit. 14. de él. lib. Aut. 2. c. 4. al fin tit. 10. lib.7.

en el Consejo.

ponga de nuevo sobre recuperacion de lo enagenado de la Corona.

El mismo alli à 25, de Enero de 1695.

Ntes de echar mano de medios extraordi-A Ntes de echar mano de inculos carrieras de narios, para acudir à las urgencias de la causa pública, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios : i siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio (a) injustamente enagenado, i posseido; mando que el dicho Fiscal (b) del Consejo sin ninguna retardacion, ni omission siga las demandas puestas, ò las ponga de nuevo sobre la recuperacion (c) de lo enagenado de la Corona, i vendido sin (d) justo, i efectivo precio, segun, i como lo tengo resuelto mas distintamente en Decreto de 16. de Noviembre de 1603, cuyo contenido se observarà literal, i rio rosamente : i que cada ocho dias dè relacion de lo que en esto se uviere adelantado. poniendose en mis manos por las del Governador (e) del Consejo, à quien encargo mui particularmente el cuidado de su indispensable execucion.

## AUTO VII. \$4. 2. Parte.

El Fiscal ponga especial cuidado en las Residencias, para que cesse el abuso de llevar por las posturas los Regidores una libra de cada genero.

El Conscio en Madrid à 4. de Septiembre de 1704. EN las Residencias, que se toman en las Ciudades, i Villas del Reino à los Corregidores, Regidores, i demàs Ministros, i Oficiales, que la deven dàr conforme à derecho, se les hace, i saca à los Regidores el cargo de que llevan por razon de postura una libra (a) de cada genero comestible de los que se venden; i que, aunque se ha procurado evitar este abuso, imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente, i apercibiendoles que en adelante no lleven cosa alguna por la razon referida, hasta aora no ha podido ponerse remedio conveniente; i para que se haga en lo futuro , mandaron que , luego que se pongan las residencias, que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal; i para que las pueda ver, i poner los reparos, que se ofrecieren; tenga presente la

ultima, que se uviere tomado en la Cindad. ò Villa, donde fuere : i constando por ella averseles hecho cargo à los Regidores de aver llevado por razon de postura alguna cosa, ò cantidad, lo expresse, con la pena, que por esta razon se les uviere impuesto por el Consejo; para que, en vista de ella, se pueda aumentar, hasta que con efecto cesse abuso tan periudicial.

#### AUTO VIII.

La babilitacion de lo enagenado de la Corona se entienda à gozar en la misma forma que antes de expedir las ordenes de incorporacion, i los Fiscales puedan servirse del derecho, que favorece al Real

Phelipe V. en Corella à 22. de Julio de 1711.

Viendo hecho reflexion que los Despa-A chos, i Cedulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de mi Corona, en que se habilitan, i declaran libres de la incorporacion en ella todas las Alcavalas, derechos, jurisdicciones, oficios, i demàs rentas, que se gozan perpetuos, i al quitar, pueden presentarse por los posseedores en los Tribunales aora, ò posteriormente, para esforzar, i avigorar sus derechos; declaro, i mando se tenga entendido en todos mis Consejos, Tribunales, Chancillerias, i Audiencias, i en las demàs partes donde convenga, que estas declaraciones son, i se entienden, para que se gocen las Alcavalas, oficios, i demás cosas enagenadas en la misma (a) forma, que se gozaban, i posseian, antes que se expidiessen las ordenes para la incorporacion, è institucion de la Junta, cuya explicacion he mandado poner en los Despachos, que desde este dia se dieron, i se entienda assi en los expedidos hasta aora, porque mi Real animo no es dar lugar à que se quiera interpretar en ningun tiempo que por estas declaraciones, concedidas à los interessados, se les aya mejorado el derecho que antes (b) no tuvieren, ni suplido defectos, que pudiessen padecer sus titulos, ò possessiones, ni minorar à mi Real Fisco el derecho, que tuviere antes de los Decretos de incorporacion; i esta inteligencia, que en todo

AUT. VI. (a) Aut. 5, glas. (b,c,i,a,) boc tit. (b) Dich. Aut. 5, glas. (e) i i. 16, boc tit. (c) Dicho Aut. 5, glas. (b) boc tit. 13, iii. 6, iib. 1, ló5, tit. 21, l. 15, i 17, i ii. 5, iib. 5, l. 10, i 11, i ii. 7, iib. 7, (d) Dicho Aut. 5, glas. (c, i d) Aut. 9, boc tit. i glas. (c) boc Aut. (e) Aut. 5, glos. (f) de este titulo.

AUT. VII. (a) Aut. 2. 5. i 7. tit. 5. l. unic. glos. (m) tit. AUT, P.11. (a) Aut. 2. 5. 1. 7. III. 3. 1. banes good (b) do do d. 10. 1. 2. glos. (c) tit. 6. lib. 3.

AUT, P.III. (a) L. 16. gl. (a) tit. 10. lib. 5. Aut. 9. glos. (b) do ette tit. (b) Dicho Aut. 9. i 7. do este tit. l. 3. tit. 6. lib. 1. l. 9.

10. 16. i 11. tit. 10. lib. 5. i l. 1. tit. 18. lib. 9.

es mas necessaria en lo que toca à Alcavalas. i mercedes, que se llaman (c) Enriqueñas, para las quales no es mi voluntad dispensar, ni derogar las leves, i disposiciones, que favorecen à mi Real Fisco, si expressamente no lo he declarado, i declarare, sino que quedando en su fuerza, i vigor, mis Fiscales (d) puedan servirse en tiempo, i lugar del derecho, que estas les conceden. AUTO IX.

genero de cosas, que se ayan preservado, i

preserven de la incorporacion, deve tenerse.

Buelvase à tratar de las enagenaciones, en que pareciere defecto de bien posseidas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial : i las apelaciones de Autos difinitivos del Juez, que en esto entendiere, vavan al Consejo de Hacienda.

El mismo en S. Ildefonso à 19, de Octubre de 1742.

(c) Aut.7, i l.11, tit.7, lib. 5, (d) Aut. 6, i 9, de este tit. i Aut. 98. glos. (b, i c,) tit. 4. de este lib. AUT.IX. (a) Aut. 8. b.tit. (b) Dicb. Aut. 8. gl. (b, i a,) b.

E<sup>N 22</sup>. de Julio (a) de 1711. tengo de-clarado que por las Cedulas de confirmacion despachadas, i que se despacharen en adelante, no adquieran los interesados en las alhajas enagenadas de mi Real Patrimonio mas derecho (b) que el que tenian antes de la incorporacion, è institucion de la Junta, dexando en su fuerza, i vigor el de mi Real Fisco, para demandar las que no se hallaren legitimamente, i con justo titulo (c) enagenadas: i es mi voluntad tenga facultad el Ministro, que nombrare para este encargo, de pedir, i conocer en juicio de todas las enagenaciones (d) confirmadas, ò no confirmadas, en que pareciere hallarse defecto de bien posseidas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial (e) de la possession; otorgando en estos casos las apelaciones para el Consejo de Hacienda (f) de los Autos difinitivos.

tit.i 1.16.gl. (a) tit.10 lib.5. (c) Aut.6.gl. (d) b.tit. (d) L.15. i 17.tit. 10.lib.5. i gl. (a,i d,) del Aut. 6.b.tit. (e) L. 8. gl. (d) tit. 8. boc lib. i l. 1. tit. 15. lib. 4. (1) L. 1. 2. 3. tit. 2. lib. 9.

# TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA de las Audiencias, i de los Multadores de ellas; i de los otros Receptores de las Justicias del Reino.

AUTO I. a. I. Parte.

Como no se lleva decima de las penas de Camara, quando se cobran para su Magestad, de la misma manera se baga, quando biciere merced de ellas.

El Consejo en Madrid à 7. de Julio de 1560, lib.; fol. 3.

A Ssi como no se lleva decima por las execuciones, que se hacen de mrs. condenados, i aplicados (a) à la Camara, quando se cobra por su Magestad, ò para su Magestad, de la misma manera se haga, i guarde, quando se cobraren (b) por las personas, à quien su Magestad hiciere merced de las tales penas, i condenaciones, que à su Camara pertenecen.

## AUTO II. 28, 1, Parte.

Hagase libro, en que se assienten, i tome la razon de las condenaciones, i en cada una

AUT. I. (a) Aut. 1. cap. 15. al fin tit. 6. Aut. 29. tit. 5. lib.3. (b) Dicha l.2. gl. (b) box tit.l.16. gl. (a) tit.10. lib.5.
AUI. II. (a) Aut. 19. il. 13. cap. 4. box tit.l. 70. gl. (a)

firme el Receptor de penas de Camara para que se les baga cargo.

El mismo alli à f. de Febrero de 1563. à cons. lib. 3. £. 146.

HAgase una instruccion, que contenga co-mo se haga (a) libro, el qual tenga Zavala, para que en este se assienten los mrs. i tome la razon (b) de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones, i de Pesquisidores. Jueces de comission ; i de aqui se dè à Guedeja por partidas particulares, i en cada. una firme (c) el dicho Gucdeja, para que de alli se le haga, i saque el cargo, al tiempo que se le tomare cuenta.

# AUTO III. 105. I. Parte.

Los Jueces de Mestas, i Cañadas, de sacas, i cosas vedadas, visitas de Escrivanos, cuentas de proprios, sissas, y repartimientos den fianza de mil ducados que den-

tit.4. lib.3.l.18. cap.4.glos. (m, i p,) tit.26. lib.8. (b) Dicha 1.13.cap. 1. al fin, 2. gl. (d) 3. gl. (f) boc tit. Aut. 3. tit. 13. 1.31.tit. 4. boc lib. (c) Dicha 1.13. cap. 4.lin. 16. i 23. b. tit.